

Al despacho del señor Juez, informando que se verificó en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, sobre los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, y dicha consulta arrojó que no aparecen registradas sanciones vigentes contra el profesional del derecho. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 08 de junio de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer interpuesta por JERONIMO ROJAS MACHUCA en contra de CEMEX COLOMBIA S. A. con ocasión de las obligaciones contenidas en un acta de conciliación.

Sin embargo, analizado el escrito incoatorio, se advierte que es necesario:

- 1. CORREGIR** las pretensiones primera y segunda de la demanda acorde a lo consagrado en los arts. 426 y 433 del C. G. del P., teniendo en cuenta que el desenglobe del inmueble corresponde a un trámite que debe llevar a cabo la parte ejecutada con distintas etapas, requisitos y requerimientos, y no únicamente la suscripción de un documento como lo pretende la parte ejecutante; en consecuencia, no se aplicaría el art. 434 ibidem a esta obligación.
- 2. CORREGIR** la pretensión tercera de la demanda acorde a lo consagrado en en los arts. 426 y 433 del C. G. del P., teniendo en cuenta que la transferencia del dominio del inmueble individualizado y con ello la suscripción de la escritura de compraventa respectiva, no podrá realizarse hasta que sea efectivo el desenglobe del mismo del inmueble de mayor extensión.
- 3. CORREGIR** la pretensión cuarta de la demanda acorde a lo consagrado en el art. 428 del C. G. del P., estimando y especificando bajo juramento los presuntos perjuicios ocasionados al ejecutante.
- 4. CORREGIR** el poder allegado indicando el tipo de proceso que se adelanta. La apoderada deberá **ALLEGAR** el mensaje de datos por medio del cual se le confiera el nuevo poder para representar a la parte demandante o en su defecto dar cumplimiento al art. 74 del C. G. del P. allegando el nuevo poder con nota de presentación personal.
- 5. ALLEGAR** el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 300-131513, el cual se enunció en acápite de pruebas.
- 6. DETERMINAR** la cuantía de la presente demanda acorde a lo consagrado en el art. 26 del C. G. del P., y teniendo en cuenta el valor de las pretensiones de la misma.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en los artículos 82 y s.s. del C. G. del P., se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena, de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por obligación de hacer interpuesta por JERONIMO ROJAS MACHUCA en contra de CEMEX COLOMBIA S. A., de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanadas dichas falencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befabdfb0b6e9408064d0569ed4bc30c8fcb68a454240c5799ef704c0b7e945f**

Documento generado en 08/06/2022 09:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>